Esquel, 22 de julio de 2008.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver la aclaratoria interpuesto a fs. 29 y vta. por la Defensa Pública en representación del Sr. G., respecto a la resolución dictada por este Cuerpo a fs. 27/28 y vta.; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. En primer lugar cabe determinar que la finalidad de la aclaratoria es la de corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión. (art. 166 del C.P.C.C.).----------

------2. Así ello, previamente y conforme lo hemos explicitado en la resolución dictada con fecha 2 de julio de 2008 y como además reiteradamente lo hemos resuelto, corresponde a este Tribunal, en tanto que Juez del recurso, el análisis liminar de admisibilidad del mismo (SIC 194/07 Expte. Nº 156/07 CANO, SIC 01/08 Expte. Nº 01/08).----------

------Al respecto, MORELLO - SOSA - BERIZONCE observan que esta doctrina legal ha sido sostenida "monocordemente" por la Suprema Corte de Buenos Aires (cfr. *Códigos procesales...,* t. III, p. 392 y ss., Bs. As., 1993). También la Suprema Corte de Mendoza, al igual que casi todos los tribunales nacionales y provinciales, ha dicho: "La Cámara goza de potestad para efectuar, aún de oficio, un nuevo juicio de admisibilidad del recurso de apelación deducido, sin estar obligado por la voluntad de las partes, ni por la concesión efectuada por el juez de primer grado" (SCMendoza, 17/06/99, *Olcese, Raúl A. y otros c. Banco Central,* LL Gran Cuyo, 1999-745). Como no podía ser de otra manera, es el criterio unánime de las Cámaras de Apelaciones de esta provincia (entre otros precedentes: CAN1, TW, 12/5/93, 000L 000029; CAS1, CR, 15/2/95, 000C 000028; CAS2, CR, 2/6/00, 000C 000057) y el sustentado por este Tribunal (entre otras, Sentencia N° 27, 23/4/03, *B., J. A. y COMUNA RURAL DE CERRO CENTINELA s/ Homologación de Convenio,* Expte. N° 48/03 CANO).----

---

------3. Surge del análisis efectuado que la apelación ha sido mal concedida –como lo hemos dictaminado en el resolutorio de fecha 2 de julio de 2008–, el recurrente pretende debatir el criterio adoptado y ello nunca puede ser objeto del recurso de aclaratoria pues no encuadra en ninguna de las causales del inc. 2° del art. 166 del C.P.C.C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) No hacer lugar a la aclaratoria interpuesta a fs. 29 y vta.----------

------2º) Regístrese, notifíquese y archívese.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley Nº 1.130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 96 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.-CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria